

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Expedido mediante Acuerdo 62/2016

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Aplicación y Objeto.

1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las agrupaciones políticas estatales que hayan sido registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas, guía contabilizadora y las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes que sobre el origen, monto y destino de los recursos, presenten las agrupaciones políticas en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así como regular los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, establecidos en la Ley.

Artículo 2. Glosario.

1. Para efectos de este Reglamento se entenderá:

I. Agrupación: Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

II. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Clabe interbancaria: Clave bancaria estandarizada.

VI. Formato RA·APE: Formato de recibo de las aportaciones realizadas por las personas asociadas y simpatizantes;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

VII. Formato CE-AUTO-APE: Formato de recibo por los ingresos obtenidos por autofinanciamiento;

VIII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IX. ISR: Impuesto sobre la renta;

X. IVA: Impuesto al valor agregado;

XI. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XII. Medio Electrónico: Aquellos que en su origen son allegados o presentados por el Instituto en formato digital.

XIII. NIF: Normas de Información Financiera;

XIV. Notificación: es el acto formal mediante el cual, se hace del conocimiento de las personas interesadas, de los actos, resoluciones, oficios, acuerdos, vistas, o demás documentación o información emitida en el uso de sus facultades por los distintos órganos del Instituto;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

XV. Órgano de Finanzas: El órgano interno de la agrupación política encargada de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de sus informes de ingresos gastos;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

XVI. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

XVII. Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

XVIII. Se deroga;

Derogada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

XIX. Reglamento: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y

XX. UMA: Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 3. Criterios de interpretación.

1. La interpretación del presente Reglamento, corresponderá en su ámbito a la Comisión. Para ello se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, establecidos en el artículo 2 párrafo 6 de la Ley.

Artículo 4. De la finalidad de las agrupaciones.

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a los derechos, obligaciones y prerrogativas que les confiere la Ley y este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 5. Actividades.

1. Las actividades que realicen las agrupaciones y que serán objeto de este reglamento, son las siguientes:

I. Obtención, contabilización, ejercicio, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

II. La presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y

III. La fiscalización correspondiente por cualquier modalidad de financiamiento.

Artículo 6. Del financiamiento.

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, en el presupuesto anual del Instituto, se deberá contemplar un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

3. Una vez aprobado el presupuesto anual, por el Consejo General, la Comisión, informará a las Agrupaciones Políticas, del importe que les corresponde ejercer durante la anualidad.

4. Las agrupaciones recibirán su financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, de conformidad al calendario que al efecto elabore la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y apruebe el Consejo General.

5. En el supuesto de que no existan agrupaciones con registro, o cuando existiendo alguna, no se aplique el total del fondo previsto, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, los remanentes o recursos que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal conserven los entes públicos, deberán reintegrarlos a la Secretaría de Finanzas y de Administración dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

6. El recurso que reciban las agrupaciones por cualquier modalidad de financiamiento, deberá de ejercerse con total apego a los principios de legalidad, honestidad, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, eficiencia, eficacia, rendición y control de cuentas.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DE ORIGEN PRIVADO

Artículo 7. Generalidades y registro de los ingresos.

1. Las agrupaciones podrán recibir financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, siempre y cuando sea de procedencia lícita.

2. Tanto los ingresos en efectivo como en especie, que reciban las agrupaciones por financiamiento de sus personas asociadas, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo provenientes de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a quinientas UMA dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal de quien lo aporta, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

4. Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

5. Las agrupaciones deberán llevar una contabilidad formal, para que pueda ser revisada bajo el criterio de las NIF, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien captura.

Artículo 8. Ingresos en efectivo y cuentas bancarias.

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las que se identificarán como CB-APE-(Agrupación)-(Número) y serán manejadas mancomunadamente por la persona titular de la Presidencia y la persona encargada del órgano de finanzas de cada agrupación.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Las agrupaciones deberán informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse en original a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Comisión, podrá

requerir a las agrupaciones, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Invariablemente, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 9. Ingresos en especie.

1. Las aportaciones que se reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación de la persona aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato; y
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto del comodato.

3. Los ingresos obtenidos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;
- b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a mil UMA, se determinará a través de una cotización solicitada por la agrupación;
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a mil UMA y menor a cinco mil UMA, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomará el valor promedio;
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil UMA, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomará el valor promedio; y
- e) En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con el documento que acredite la propiedad del bien, por la que se haya transferido al donante la propiedad.

4. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. La donación deberá constar en escritura pública, en cuyo caso la agrupación deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 25 del presente Reglamento.

5. En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por las agrupaciones, solicitará cuando menos tres cotizaciones o avalúos de personas peritas valuadoras autorizadas, según corresponda y considerará el valor que resulte de obtener un promedio, informando a la Agrupación para que haga las correcciones a su contabilidad.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 10. Financiamiento de asociados y simpatizantes.

1. El financiamiento que provenga de las personas asociadas y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que realicen en forma libre y voluntaria las personas físicas o morales con residencia en el país y que no estén comprendidas en el artículo 36 párrafo 1 de la Ley.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante una persona tercera de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de las personas asociadas y simpatizantes, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Los recibos se imprimirán en original y dos copias según el formato "RA-APE", identificando en dicho recibo si la aportación es en efectivo o en especie. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales.

4. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas, la que deberá anexar a la póliza de ingresos correspondiente y la otra copia permanecerá en un consecutivo que integre el órgano de finanzas.

5. La agrupación deberá llevar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan y estar relacionados uno a uno. Dichos controles, permitirán verificar el número total de recibos impresos, recibos utilizados con su importe total, recibos pendientes de utilizar y recibos cancelados. Respecto de estos últimos se deberán remitir a la Comisión un juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y electrónicos junto con los informes correspondientes.

6. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio utilizado.

Artículo 11. Prohibición de recibir ingresos de personas no identificadas.

1. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la persona aportante.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 12. Autofinanciamiento.

1. El autofinanciamiento de las agrupaciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismo que deberán ser debidamente registrados apegándose al Catálogo de Cuentas establecido en el presente Reglamento.

3. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento "CE-AUTO-APE", que deberá contener un número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y en su caso, la pérdida neta obtenida y, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

4. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las disposiciones legales de la materia. La agrupación integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

Artículo 13. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las agrupaciones podrán crear, en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, fondos o fideicomisos con las aportaciones que reciban de sus personas asociadas y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtengan las agrupaciones por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

3. Para constituir un fondo o fideicomiso, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia.

4. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo copia fiel del contrato convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución. La comisión

llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

5. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento exclusivo de los objetivos de la agrupación.

6. Los ingresos que perciban las agrupaciones por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS EGRESOS

Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos.

1. Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y ser destinadas para sus actividades ordinarias permanentes y las de tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

I. Se consideran gastos de actividades editoriales:

- a) Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

II. Se consideran gastos de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

e) Honorarios y viáticos de personas expositoras, capacitadoras, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

III. Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política;

a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

b) Honorarios de las personas investigadoras por concepto de la realización de la investigación específica;

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;

e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;

f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;

g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y

h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

IV. Se considera gasto ordinario todos aquellos gastos que necesita la agrupación para su sustento. Son gastos que son previsibles, generales, periódicos y deberán ser afines con los objetivos de la agrupación.

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo quince.

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

4. En ningún caso las agrupaciones podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados en documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales a las bitácoras de gastos menores.

5. Las aportaciones a las campañas políticas de un partido o coalición, con el que, las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 63, párrafo primero de la Ley. Se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación. El comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del Reglamento aplicable, el cual se deberá presentar adjunto a copia simple del convenio de participación suscrito. Las transferencias internas no se considerarán egreso.

6. Todo evento y/o actividad deberá soportarse con muestras fotográficas, video o reporte de evento, material didáctico utilizado o bien publicidad del evento. Tratándose de actividades o tareas editoriales la agrupación política estatal deberá de dar aviso a la comisión, sobre los mecanismos utilizados para la difusión de estas y deberá de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

7. Con el objeto de mejorar la calidad del control de la documentación comprobatoria de los gastos de las agrupaciones políticas y de agilizar su revisión, la Comisión deberá sellar toda la documentación con la leyenda de "REVISADO", evitando que los datos principales de dicha documentación se vean afectados por ello, además, deberá foliar toda la documentación que sea presentada por las agrupaciones en carpetas recopiladoras.

Artículo 15. Requisitos de la Documentación Comprobatoria.

1. Los egresos por materiales y suministros y servicios generales que durante el ejercicio efectúe cada agrupación, podrán ser comprobados hasta en un cinco por ciento por vía de bitácoras de gastos menores.

2. Con independencia de lo señalado en el numeral anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

3. En las bitácoras a las que se refieren los numerales previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio que expide el comprobante correspondiente y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Quedando exceptuados los pagos que se realicen a través de transferencias electrónicas.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. En caso de que las agrupaciones efectúen más de un pago a una misma persona proveedora o prestadora de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad señalada en el numeral anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

6. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el numeral 4 del presente artículo y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

7. En todos los casos, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo, e invariablemente deberá adjuntarse, copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.

8. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales del 4 al 7, del presente artículo, los gastos siguientes:

I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave interbancaria estandarizada de las cuentas bancarias de la agrupación, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, banco de destino, nombre completo de la persona beneficiaria, número de cuenta de destino; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

a) A la póliza se le anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de dichas transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el que se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

9. Las agrupaciones podrán realizar erogaciones fuera del territorio estatal por concepto de pasajes y viáticos, cuando se justifiquen mediante comisiones otorgadas a sus personas dirigentes o asociadas para el desarrollo de sus actividades. Para comprobar estos gastos se agregarán a la póliza contable:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

I. Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

II. Una relación que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de una persona dirigente de la agrupación, así como la firma de la persona funcionaria de la agrupación que autorizó el viaje;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

III. El escrito por el cual se autoriza la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

IV. Evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del viaje está relacionado con las actividades de la agrupación.

Artículo 16. Servicios Personales.

1. Las erogaciones por concepto de gastos en Servicios Personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por la persona funcionaria del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 14 del presente Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Lo establecido en el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por sueldos y salarios por parte de las agrupaciones, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

3. Los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a salarios, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 4 a 6 del artículo anterior. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de la persona prestadora del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del ISR correspondiente, el tipo de servicio prestado y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la persona funcionaria del área que autorizó el pago, anexando copia fotostática legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona prestadora del servicio.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

6. Dentro del Informe Anual, la agrupación política deberá informar a la Comisión los nombres, cargos y montos netos mensuales que percibe cada una de las personas integrantes de sus órganos directivos, acordado mediante acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente facultado para ello.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

TÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 17. Informes y Generalidades.

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y electrónicos, mediante los formatos de informe trimestral, anual, RA-APE, CE-AUTO-APE, bitácora de gastos menores, según sea el caso, incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre de la o las personas responsables de dicho órgano dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, a efecto de ratificación. En caso de sustituciones, la notificación se hará en términos del artículo 23 del presente Reglamento. Los informes correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Los informes anuales y trimestrales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del presente artículo.

6. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones.

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

1. Los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser

presentados dentro del plazo establecido en el artículo 17, numeral 2 del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la Ley. Los comprobantes deberán ser presentados en original y corresponder al ejercicio que se informe.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.

4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por las personas funcionarias de la agrupación política facultadas para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al Informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio electrónico.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6. Junto con el Informe Trimestral deberán remitirse a la Comisión:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el trimestre del que se informa, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

III. Las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

IV. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;

V. Balance general mensual y

VI. Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

7. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la Comisión:

- I.** Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
 - II.** Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
 - III.** Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
 - IV.** El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;
 - V.** El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio electrónico; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
 - VI.** Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
 - VII.** En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
 - VIII.** Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
 - IX.** Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
 - X.** Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
- 8.** Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas tamaño carta con argollas, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.
- 9.** Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria en original, los formatos requisitados de informe trimestral, anual, RA-APA, CE-AUTO-APE, bitácora de gastos menores, según sea el caso y los anexos necesarios para que la Comisión proceda con la revisión de los mismos.
- 10.** A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica comisionada por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

11. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.

12. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende, desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro, y a más tardar el último día de febrero del año siguiente al ejercicio que se reforme, en los términos establecidos por el artículo 66, numeral 2 de la Ley.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 19. Revisión de Informes y Verificación Documental.

1. La Comisión contará con treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días hábiles para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la Comisión el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

3. La Comisión podrá realizar verificaciones al cien por ciento, en uno o varios rubros de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas de auditoría aplicables.

4. La Comisión informará a cada agrupación los nombres de las personas auditoras que se encargarán de la revisión documental y contable correspondiente. En todo momento, el personal comisionado deberá identificarse ante los representantes de la agrupación con la constancia de identificación que para tal efecto expida la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. El personal comisionado por la Secretaría Técnica podrá efectuar marcas en los comprobantes presentados por las agrupaciones como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

6. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones, la Comisión podrá solicitar por oficio a las personas que hayan aportado recursos, o que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones un plazo de cinco días, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

7. En caso de no ser localizado el domicilio o no se haya podido notificar a la o las personas aportantes y/o proveedoras o prestadoras de servicio, la Comisión podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), informe la situación fiscal de quien se trate.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 20. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones.

1. Una vez concluido el plazo para la revisión de los informes anuales, si la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará el pliego de observaciones respectivo a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, en la audiencia de solventación que se programe con tal propósito.
2. Para efecto de la solventación de los errores y omisiones, deberá adjuntar al escrito de respuesta, una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado y para que se elabore un acuse de recibo pormenorizado que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.
3. La recepción de la documentación por parte de la Comisión de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.
4. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación, entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en los numerales que anteceden, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.
5. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación mediante el oficio al que se hace referencia en el primer numeral del presente artículo, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación, copias certificadas de la misma.

CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Dictamen Consolidado.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un periodo de diez días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado respecto de la verificación del informe anual de cada agrupación.
2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:
 - I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

- III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y las sanciones a que hubiere lugar.
3. La Comisión contará con diez días para emitir proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
4. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.
5. Hasta antes de la presentación del Dictamen y resolución correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido en los artículos 66, 72 y 73 de la Ley respecto de la información presentada por las agrupaciones en sus informes y como sustento de éstos.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 22. Sanciones.

1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.
2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y en su caso, las circunstancias especiales.
3. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:
- I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;
 - II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

III. Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta, o en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionada en ejercicios previos.

4. Las agrupaciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, el Consejo General deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el informe respectivo; y

II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones.

5. Las multas que fije el Consejo General, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

6. Si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TITULO IV PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones.

1. Las agrupaciones deberán notificar a la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre de la o las personas responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo señalado de diez días.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a las personas responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días.

Artículo 24. Contabilidad.

1. Para efectos de que la Comisión pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.
2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.
3. Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.
4. Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.
5. Las agrupaciones no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a ésta en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.
6. En el rubro de bancos, las agrupaciones que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
7. Al cierre de cada ejercicio, las cuentas por cobrar tales como "Deudores Diversos", y "Anticipos a Proveedores", o cualquier otra de naturaleza análoga, podrán presentar saldos positivos y si al cierre del ejercicio siguiente los mismos recursos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el agrupación política informe oportunamente la existencia de alguna justificación legal, de lo contrario éstos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen, dentro del plazo para la presentación del Informe Anual. Los recursos que otorgue la agrupación política en calidad de "Gastos por comprobar" y "Préstamos al personal", deberán quedar debidamente comprobados a más tardar al cierre del ejercicio en que se otorgó dicho recurso.
8. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión para lo cual, las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.
9. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el numeral 4 del artículo 18 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán

considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 25. Activo Fijo.

1. Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales.

2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio, entidad federativa y resguardo, indicando el nombre de la persona responsable.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

4. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

5. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

6. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

7. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, y por separado, por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

8. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

9. Las agrupaciones deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

10. La propiedad de los bienes de las agrupaciones se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la

agrupación, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados.

11. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

12. Las agrupaciones deberán efectuar una toma anual de inventario, para lo cual, deberán informar a la Comisión de la fecha programada, para que ésta designe al personal que acudirá a presenciar dicha actividad. Con independencia de lo anterior, las agrupaciones podrán determinar que intervengan personas auditoras externas para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

13. Las agrupaciones podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la vida útil de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.

Artículo 26. Control de Adquisiciones.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de estas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y por quien autorizó la erogación.

2. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo. Se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran.

3. Se debe llevar un control físico adecuado a través de tarjetas de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

4. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Artículo 27. Proveedores.

1. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan las personas proveedoras de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 28. Cómputo de los Plazos.

1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos, periodos vacacionales del Instituto y los inhábiles en términos de ley.
2. Los plazos se computarán por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.
3. Durante los procesos electorales estatales se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo para todos los procedimientos que establece el Reglamento.
4. El día en que concluya la revisión correspondiente, las agrupaciones deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas.

Artículo 29. Plazos de Conservación de Documentos.

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones, una vez aprobado el dictamen por el Consejo General y transcurrido el plazo para su impugnación, será devuelta a la agrupación debidamente sellada y foliada, la cual deberá ser conservada por éstas por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.
2. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación soporten que las agrupaciones lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.
3. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras, las siguientes:
 - I. Retener y enterar el ISR por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
 - II. Retener y enterar el pago provisional del ISR e IVA sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
 - III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
 - IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

V. Expedir y solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias de retención referidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta referente al apartado de sueldos y salarios; y

VI. Cumplir con las contribuciones a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 30. Agrupaciones con Registro.

1. Las agrupaciones que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley, deberán ajustarse al presente Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro.

Artículo 31. Orientación, asesoría y capacitación.

1. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento.

La Comisión dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta a la agrupación solicitante.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen a la agrupación solicitante dentro del periodo mencionado.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 32. Transparencia y Rendición de Cuentas.

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los informes que en términos del artículo 66 de la Ley presenten las agrupaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión serán públicas en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. Las personas integrantes del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, tendrán la facultad en todo momento, de solicitar a la Comisión información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las agrupaciones.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 32-A. Objeto de aplicación.

1. Tiene como finalidad establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de las Agrupaciones.

Artículo 33. Infracciones.

1. Tiene como finalidad establecer 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley, constituyen infracciones de las Agrupaciones, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS

Artículo 34. Inicio y sustanciación.

1. Es facultad de la Comisión recibir los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización a través de la Secretaría Ejecutiva, quien, deberá proponer a la Comisión los proyectos de resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 35. Del procedimiento oficioso.

1. La Comisión podrá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio o hecho que pudiera configurar una violación a la normatividad en materia de fiscalización y cuente con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá al año posterior a la aprobación correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la Secretaría Ejecutiva procederá a acordar la integración del expediente respectivo, asignándole número de expediente; dar vista a la Presidencia de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento de oficio en mérito.

5. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta que contravenga a lo establecido en la legislación en materia de fiscalización.

Artículo 36. Del procedimiento de queja.

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier persona por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 37. Presentación.

1. Las quejas en materia de fiscalización deberán ser presentadas ante la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 38. Requisitos.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa o denunciante;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar elementos de prueba, con los que cuente la parte quejosa y soporten sus aseveraciones, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

VI. El carácter con que se ostenta la parte quejosa según lo dispuesto en el presente artículo;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

2. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su representante legal en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite su personería.

Artículo 39. Improcedencia.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Del análisis preliminar de los hechos narrados, se advierta que los mismos no tienen relación ni configuran la presunta infracción que se denuncia;

II. Los hechos narrados, no configuren alguna conducta sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto;

III. Los hechos denunciados, se consideren frívolos;

IV. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 38 del Reglamento;

V. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian;

VI. Que sea cosa juzgada; y

VII. La parte denunciada sea una agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, realizará de oficio el estudio de las causales de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas, elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 40. Desechamiento.

1. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión, el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones III, IV, o V, del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento; y

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 38 del Reglamento.

III. Cuando no contenga firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa o denunciante.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Secretaría Ejecutiva podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

Artículo 41. Sobreseimiento.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento haya quedado sin materia;

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia; y 1

III. La parte denunciada sea una agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 42. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 38 o del artículo 46; ambos del Reglamento, la Comisión emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 43. Sustanciación.

1. Recibido el escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva le asignará un número de expediente. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Si la Secretaría Ejecutiva necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta veinte días hábiles, pudiendo ampliar el plazo, en tanto se reúnan dichos elementos. En todo caso, el Acuerdo se notificará a la Presidencia de la Comisión.

2. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a la parte denunciada el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha asentada en el Acuerdo de inicio o admisión.

4. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el Acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Presidencia de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 44. Requerimientos.

1. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia;

II. Órganos gubernamentales y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 45. Cierre de instrucción.

1. Una vez agotada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su aprobación, en próxima sesión.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46. Hechos objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 47. Tipos de prueba.

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Inspección ocular;
- VI. Superveniente;
- VII. Presuncional legal y humana; y
- VIII. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre y cuando estas últimas queden debidamente identificadas y se asiente la razón de su dicho.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.

4. Se entienden por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por no estar a su alcance. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de instrucción.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 48. Documentales.

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

I. Los documentos expedidos por las autoridades, sean estas federales, estatales, municipales, u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades; y

II. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 49. Prueba técnica.

1. Son pruebas técnicas las fotografías, imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Secretaría Ejecutiva.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. En estos casos, la persona aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 50. Prueba pericial.

1. Son pruebas periciales, las que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte y tendrán lugar siempre que, para el examen de hechos, objetos o documentos, se requieran conocimientos especiales.

2. La Secretaría Ejecutiva valorará la pertinencia de realizar las pruebas periciales para el caso en específico.

3. Para tales efectos, la persona perita que se nombre deberá formar parte de la lista que emita el Consejo de la Judicatura local y Federal.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

4. La designación de la persona perita se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, nombre y datos de la persona perita; así como la pretensión de la misma.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. El Acuerdo se notificará al perito dentro de los tres días siguientes a la designación.

6. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, la persona perita deberá presentarse en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva para aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo exhibir título de la profesión o disciplina a que pertenezca. La aceptación y protesta del cargo deberá constar en un Acuerdo, en el que además deberá constar el cuestionario con el que desahogará la pericial a su cargo.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

7. Posteriormente, rendirá por escrito su dictamen pericial dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que protestó el cargo.

8. En caso, de que los dictámenes rendidos por las personas peritas resulten sustancialmente contradictorios, de modo que no sea posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción, la Secretaría Ejecutiva designará una persona perita tercera en discordia.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

9. La Comisión no quedará obligada a sujetarse a los peritajes, siempre y cuando considere que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben.

Artículo 51. Prueba de inspección ocular.

1. La inspección ocular será realizada por las personas funcionarias del Instituto investidas de fe pública, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener los requisitos siguientes:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;

II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;

III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar;

IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado; y

V. Y demás que establezca el Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Contenido de la resolución.

1. La resolución deberá contener:

I. Preámbulo que incluya:

a) Datos que identifiquen al expediente, a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa, o la mención de haberse iniciado de oficio; y

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

b) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a) Las actuaciones de la Comisión;
- b) En los procedimientos de queja, la transcripción o síntesis de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
- c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la parte quejosa;
Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- d) Las actuaciones de quien se señaló como probable responsable y, en su caso, de la parte quejosa;
Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción o síntesis de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por quienes se señaló como responsables;
Inciso modificado o mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión;

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
- c) En su caso, el estudio de las causales de improcedencia;
- d) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
- e) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por la parte quejosa, o por la parte denunciada, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- f) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados;
- g) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución; y
- h) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) De ser procedente, las vistas a autoridades competentes;
- d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso;
- e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio;
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso que la queja no hubiese sido presentada en representación de la agrupación política, la notificación de la resolución se hará de manera personal;
- g) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo; y
- h) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 53. Sanciones.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

I. El ejercicio en el que se cometió la transgresión anterior;

II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó a la persona infractora, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local y capacidad económica de los sujetos obligados, deberán apegarse a lo establecido en la legislación correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán aplicables a partir del ejercicio presupuestal 2020.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Notifíquese a las agrupaciones políticas con registro estatal el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones aprobadas.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO IEPC/CG38/2023, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023.

Se reforman los artículos 2, numeral 1 fracciones VI, XIV, XV, XVI. XVII, XVIII se deroga, artículo 7, numerales 2 y 3, artículo 8, numeral 1, artículo 9, numerales 1 y 5, artículo 10, numeral 1, 2, artículo 11, numeral 1, artículo 13, numeral 1, artículo 14, numeral 1, fracción II inciso e, fracción III, inciso b, artículo 15, numerales 4, 5, numeral 8, fracción II, numeral 9, fracción II, artículo 16, numerales 1, 4 y 6, artículo 17, numeral 2, artículo 18, numerales 4, 10 y 12, artículo 19, numerales 4 y 7, artículo 23, numerales 1 y 2, artículo 25, numerales 2 y 12, artículo 27, numeral 1, artículo 31, numeral 1, artículo 32, numeral 2, artículo 38, numeral 1, fracciones I,V y VI, artículo 39, numeral 1, fracción VII, artículo 40, numeral 1, fracción III, artículo 41, numeral 1, fracción III, artículo 43, numeral 2, artículo 47, numerales 2 y 4, artículo 49, numerales 1 y 2, artículo 50, numerales 3, 4, 6, y 8, artículo 51, numeral 1, artículo 52, numeral 1, fracción I, inciso a, fracción II. Incisos c, d y e, fracción III, incisos e, artículo 53, numeral 1, fracción IV, numeral 2, fracción III.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán aplicables a partir del ejercicio presupuestal 2024.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Notifíquese a las agrupaciones políticas con registro estatal el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones aprobadas.